

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1843.- Se reforman los artículos 69, 96, 142 fracción VI, inciso a) párrafos primero y segundo, 148, 198 y primer párrafo del numeral 1 del artículo 287 ter, y se deroga el artículo 50 de la **Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**; se reforman los artículos 96, 142 inciso a) primer párrafo y 148 del artículo tercero transitorio del Decreto 1839 de fecha doce de Marzo de Dos Mil Diez; y se derogan el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo artículo transitorio.

		v
		•
		~
		•
		•



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1843

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69, 96, 142 FRACCIÓN VI, INCISO A) PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 148, 198 Y PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 287 TER, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 96, 142 INCISO A) PRIMER PÁRRAFO Y 148 DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 1839 DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ; Y SE DEROGAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 142 Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 157 DEL MISMO ARTÍCULO TRANSITORIO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 69, 96, 142 fracción VI, inciso a) párrafos primero y segundo, 148, 198 y el primer párrafo del numeral 1 del artículo 287 Ter, y se deroga el artículo 50, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- Derogado.

ARTÍCULO 69.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio de coalición, resolverá sobre la procedencia del mismo, e instruirá al Consejero Presidente y al



Secretario General la publicación de su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 96.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral iniciará sus sesiones el día cinco de enero del año de la elección con el objeto de preparar el proceso electoral, debiendo publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la forma como quedó integrado y su domicilio legal. A partir de esa fecha hasta la conclusión del proceso electoral, el Consejo General sesionara por lo menos una vez al mes.

... Párrafo siguiente igual

ARTÍCULO 142.-...

l.- a la VI . . .

a).- Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los Diputados y Planillas de Ayuntamiento, iniciarán el día cinco del mes de enero del año de la elección y concluirán el día tres de marzo del mismo año. Con la etapa de las precampañas, inicia formalmente el

proceso electoral en términos del artículo 150 de esta Ley.

Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven solamente los Diputados y Planillas de Ayuntamientos, iniciarán el día veinticinco de enero del año de la elección y concluirán el día veintitrés de marzo del mismo año. Con la etapa de las precampañas, inicia formalmente el proceso electoral en términos del artículo 150 de esta Ley.



b).-...

. . .

. . .

. . .

• • •

. . .

ARTÍCULO 148.- El Consejo General, dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año previo a la elección, fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección. La suma total del gasto de cada uno de los precandidatos de un partido político no podrá ser superior al veinte por ciento del tope de gastos de la campaña inmediata anterior, fijada por el Instituto para cada elección. La fijación del tope de gastos de precampaña, no forma parte de ninguna de las etapas del proceso electoral, en términos de lo establecido en el artículo 150 de esta ley, por tanto, no serán considerados como parte del proceso electoral.

ARTÍCULO 198.- El día de la jornada electoral del año que corresponda a la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de la casilla electoral, procederán a su instalación en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones y suplentes de los funcionarios de casilla que concurran, elaborando el acta de jornada electoral, llenándose y firmándose los apartados correspondientes a la instalación de la casilla.



ARTÍCULO 287 TER.- . . .

1	·La	deseche	de plano	, sin pre	vención	alauna,	cuando:
			ac piane	,	, 0, 10.0	<u> </u>	90000.

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

2.-

a)...

b) . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 96, 142 inciso a) primer párrafo y 148 del Artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 de fecha doce de marzo de dos mil diez; y se derogan el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo Artículo Transitorio, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 96.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral iniciará sus sesiones el día dos de agosto del año anterior al de la elección con el objeto de preparar el proceso electoral, debiendo

PODER LEGISLATIVO



publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la forma como quedó integrado y su domicilio legal. A partir de esa fecha hasta la conclusión del proceso electoral, el Consejo General sesionara por lo menos una vez al mes.

... siguiente párrafo igual

ARTÍCULO 142.-...

• • •

Fracciones de la la V iguales. . . .

VI.-...

a).- Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los Diputados y Planillas de Ayuntamiento, iniciarán el día dos del mes de agosto del año previo a la elección y concluirán el día treinta de septiembre del mismo año. Con la etapa de las precampañas, inicia formalmente el proceso electoral en términos del artículo 150 de esta Ley.

Inciso b), párrafos del primero al sexto igual...

ARTÍCULO 148.- El Consejo General, dentro de los primeros quince días del mes de mayo del año previo a la elección, fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección. La suma total del gasto de cada uno de los precandidatos de un partido político no podrá ser superior al veinte por ciento del tope de gastos de la campaña inmediata anterior, fijada por el Instituto para cada elección. La fijación del tope de gastos de precampaña, no forma parte de



ninguna de las etapas del proceso electoral, en términos de lo establecido en el artículo 150 de esta ley, por tanto, no serán considerados como parte del proceso electoral.

ARTÍCULO 157.-...

l.- . . .

II.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con excepción de las reformas a los artículos 96, 142 y 148 previstas en el ARTÍCULO PRIMERO de este mismo Decreto, mismos que entrarán en vigor el 30 de junio del año 2014.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CANTORNIA SUR, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DÍEZ.

H. CONGRESO

DIP. ARIEL CASTNO CÁRDENAS

PRESIDENTE



EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ